

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0061**

Fecha: 19/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00175	Ordinario	MILLER MONTENEGRO LIZCANO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto de Trámite NEGAR SOLICITUD DE ACLARACION DE AUTC DEL 15/12/2021, NEGAR PETICION DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y NEGAR SOLICITUD DE PAGO	18/05/2022		
41001 31 05002 2020 00090	Ordinario	MARTHA LIGIA MARIÑO CEPEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite LAS AUDIENCIAS ART. 77 Y 80 CPTSE SEÑALADAS PARA EL 19/05/2022, NO PODRAN CELEBRARSE, POR CAPACITACION PROGRAMADA POR LA ARL POSITIVA, A LA QUE HA SIDO CONVOCADO EL SEÑOR JUEZ,	18/05/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 19/05/2022**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2018-00175-00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte pasiva¹, dentro del proceso ejecutivo de **MILLER MONTENEGRO LIZCANO** contra **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, relacionadas con la aclaración del auto de 15 de diciembre de 2021², frente a lo ordenado en el numeral 1 de la parte resolutive; se **DENIEGA** lo peticionado, teniendo en cuenta la comunicación enviada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien aclaró por intermedio de la Directora de Ingresos por Aportes lo siguiente:

"En ese orden, se evidencia que para los periodos 01/06/2014 a 30/09/2016, el trabajador MILLER MONTENEGRO LIZCANO presenta omisión de afiliación con el empleador SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN SA NIT 900280825, por lo que para los tiempos en mención procede Cálculo Actuarial a cargo del empleador".

En ese entendido, se dejó claro que conforme con la misma respuesta, los restantes periodos conciliados no fueron pagados y si aparecía afiliado, por tanto lo correspondiente es cancelar los intereses moratorios, de ahí que en la comunicación de COLPENSIONES, compartida mediante correo electrónico³, se establece la necesidad que la demandada y el anterior empleador del ejecutante, incorporen el formulario enunciado para realizar el cálculo actuarial.

Sin embargo, la demandada no ha demostrado que hubiera presentado los formularios correspondientes a COLPENSIONES, para que esta realice el cálculo actuarial y como se trata de salvaguardar los derechos pensionales del promotor, lo procedente es cancelar los intereses moratorios de los periodos respecto de los cuales no procede el cálculo actuarial.

¹ Pdf 135, 140 y 143

² Pdf 131

³ Pdf132, 133

En consecuencia, no hay lugar a levantar medidas cautelares conforme con la petición elevada el pasado 13 de mayo de 2022⁴, como quiera que los dineros que aparecen en la consignación presentada por duplicado, corresponde al embargo del BANCO COOMEVA y no de la cuenta del ADRES; así mismo, la solicitud dice estar coadyuvada por la parte actora pero en realidad fue firmada por la representante legal de la ejecutada y en dos oportunidades por su vocera judicial, circunstancia que en esos términos, torna inviable el pedimento del extremo pasivo.

Es de destacar que en auto de 9 de noviembre de 2021⁵, se ordenó el pago de los títulos judiciales existentes al ejecutante, y al fraccionar uno de ellos solamente quedan a disposición del presente proceso los siguientes depósitos⁶:

No.	valor (\$)
439050001059613	66.516.257,08
439050001068525	9.761.700,00
439050001071399	5.561.400,00

Los dos últimos recibidos el 17 de marzo y 21 de abril de 2022.

Por último, en cuanto a la solicitud de pago del valor de las costas elevada por la apoderada del ejecutante⁷, se tiene que en auto de 9 de noviembre de 2021⁸, aprobatorio de la transacción, se incluyeron dichos conceptos al indicar "*...Respecto de la obligación de pagar se aprobará la transacción a la que allegaron las partes, en aplicación del art. 312 del CGP, por analogía, conforme con el art. 145 del CPTSS, incluyendo las costas procesales, por la suma tal de \$493.749.342.92 m/l. En consecuencia, se terminará la ejecución por la obligación de pagar y se continuará por la obligación de hacer...*"; razones que son suficientes para denegar este pedimento.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración de auto de 15 de diciembre

⁴ Pdf 146

⁵ Pdf 121

⁶ Pdf 147

⁷ Pdf 145

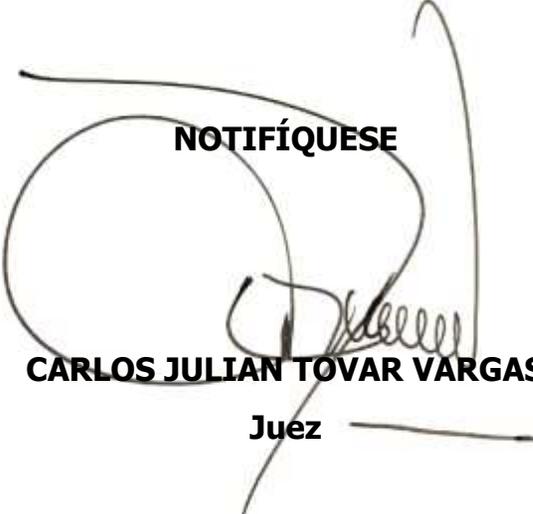
⁸ Pdf 121

de 2021 y el levantamiento de las medidas cautelares, que elevada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: **NEGAR** la petición de levantamiento de medidas presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de pago de costas elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

 [41001310500220180017500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Vp

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5734071eec06db039b80d69cd8fc200f4d5d987e847257f4bf2a95affee9e6ad**
Documento generado en 17/05/2022 05:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00090-00

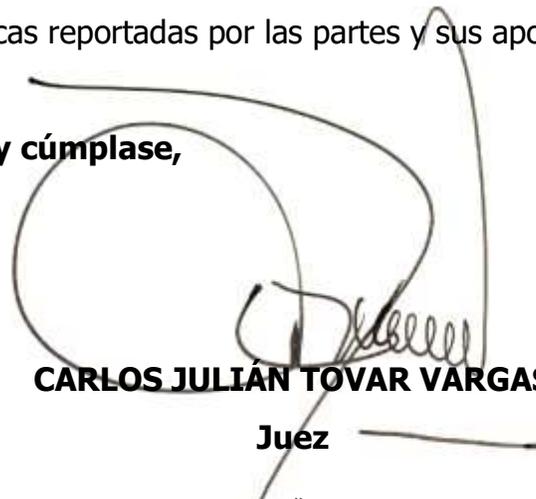
Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Las audiencias de los Art. 77 y 80 del CPTSS programadas dentro del proceso ordinario laboral de **MARTHA LIGIA MARIÑO CEPEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no podrán celebrarse el 19 de mayo del año en curso por capacitación programada por la ARL POSITIVA a la que ha sido convocado el titular del Despacho; en consecuencia, se **señala el 7 de junio de 2022 a las 03:00 p.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar las audiencias referidas, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14435806>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez
adb

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bbfc10e58e9bebf5d50892e017b6ae10ac52ab3eabad0bb5dc8bd77f3e6bbf**
Documento generado en 18/05/2022 06:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>